

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00385 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Demandados:	ABL INTERNACIONAL S.A. y OTRO
Asunto:	Remite por factor cuantía

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con la demanda que en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró mediante apoderado la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- contra la sociedad ABL INTERNACIONAL S.A. y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES:

- a) Mediante apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-, instauró demanda haciendo uso del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 237 de 2014, por parte de la Sociedad ABL INTERNACIONAL S.A.
- b) A título de perjuicios, solicitó la suma de \$792.000.000 correspondientes a las fallas presentadas en la planta de asfalto ABL ELVA BATCH 250, que fue objeto del contrato estatal (fol. 15, c.1).

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 155 – numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 del citado estatuto, señala en su numeral 5º que los procesos de controversias contractuales como los descritos en la norma anteriormente referida, son del conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, cuando su cuantía excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Por otro lado, el salario mínimo legal mensual para el año 2020, es de \$877.802, de suerte que un monto de 500 salarios mínimos equivale en la presente anualidad a la cifra de \$ 438.901.000.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la parte demandante ha estimado la cuantía de la demanda y ha señalado como pretensión de la misma, la suma de \$792.000.000, monto este que es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en ese orden, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del caso sub lite, y a disponer su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso *-por competencia-* al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernán Darío Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>31</u> de fecha <u>17 de julio de</u> <u>2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 

